



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 03 octubre de 2024.
Nota C-216-24

Licenciado
Miguel Ángel Ordoñez Paredes
Director General
del Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes)
Ciudad.

Ref.: Obligatoriedad o no, de que los miembros designados por el Órgano Ejecutivo, para formar parte del Patronato del Estadio Nacional Rod Carew, deban ser funcionarios públicos.

Señor Director General:

Damos respuesta a la Nota No. 0976-DG-2024, recibida en este Despacho el 16 de septiembre de 2024, mediante la cual consulta a esta Procuraduría, lo siguiente:

“... tenemos el honor de solicitar su dictamen jurídico respecto a la interpretación del Estatuto del Patronato del Estadio Nacional Rod Carew (adjunto), específicamente en relación, a la obligatoriedad o no, que los miembros designados por el Órgano Ejecutivo deban ser funcionarios públicos”

Respecto a su interrogante, es el criterio de este Despacho que, los miembros del Patronato del Estadio Nacional Rod Carew, designados por el Órgano Ejecutivo, pueden ser personas naturales de reconocida trayectoria y solvencia moral que estén vinculados con el desarrollo de la promoción de actividades deportivas, culturales, cívicas y sociales dentro de la República de Panamá; o bien, representantes designados de instituciones gubernamentales.

Es importante en primera instancia indicarle que, la respuesta brindada a través de esta opinión, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de la Procuraduría de la Administración.

Para dar respuesta a la interrogante planteada, estimo preciso anotar que, la Constitución Política de la República, texto fundamental que contiene los principios esenciales y necesarios para la vida en la sociedad panameña, establece en el artículo 80, contenido en el Título Tercero sobre

“Derechos y Deberes Individuales y Sociales”, Capítulo 4º, titulado “Cultura Nacional”, que el Estado reconoce el *derecho de todo ser humano a participar en la cultura* y, por tanto, debe *fomentar* la participación de todos los habitantes de la República en la cultura nacional. En concordancia, el artículo 86 constitucional, contemplado en ese mismo capítulo, preceptúa que el Estado *fomentará* el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la ley.

De lo anteriormente anotado, se desprende que el desarrollo de las actividades relacionadas con la cultura y el deporte en el país, no está atribuida exclusivamente al Estado, por lo que, naturalmente, la sociedad, a través de personas jurídicas de derecho privado como los Patronatos¹, pueden incursionar en actividades encaminadas al cumplimiento de estos fines y objetivos, de conformidad con la Constitución y en la ley.

Una lectura atenta del articulado de la Ley No.16 de 3 de mayo de 1995 “*Por la cual se reorganiza el Instituto Nacional de Deportes*”, revela que, en términos generales, el entonces INDE, fue instituido como máximo organismo del deporte, con la función primordial de *orientar, fomentar, dirigir y coordinar* las actividades deportivas en el territorio nacional (Cfr., artículo 1). Asimismo, para el cumplimiento de sus fines, el artículo 4 de dicha ley atribuyó a dicho ente estatal, entre otras funciones: “7. *Fomentar, orientar y dirigir la construcción, reparación y mantenimiento de coliseos, instalaciones y edificios para la realización de actividades deportivas y recreativas en todo el territorio nacional*” y “15. *Aprobar y reconocer, a través de resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, así como toda reglamentación que expidan las organizaciones deportivas nacionales que no sean las relacionadas con la práctica y competencia deportiva de éstas*”.

Por su parte, el numeral 12 del artículo 12 de dicha ley igualmente estableció, entre los deberes y atribuciones de Director General: “12. *Otorgar, de manera privativa, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones deportivas.*”

Cabe señalar asimismo que, la constitución de Patronatos para la consecución de intereses públicos, cuando los mismos no hubieren sido reconocidos o regulados por una ley especial, encuentra sustento jurídico en los artículos 64 (Conforme al cual son personas jurídicas “5. *Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo*”) y 69 (Según el cual la capacidad civil de estas asociaciones se regula “*por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo*”) del Código Civil.

En el caso específico que no ocupa, a través de la Escritura Pública N°13, 994 de 7 de julio de 1999, se protocolizaron los documentos constitutivos, mediante los cuales se instituyó y otorgó personería jurídica al Patronato Estadio Nacional²; ubicado en el kilómetro 3, camino a Cerro Patacón, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, indicándose en ellos lo que a continuación se cita:

¹ Conforme a la definición que ofrece la Real Academia Española “Patronato” es un “*Consejo formado por varias personas, que ejercen funciones rectoras, asesoras o de vigilancia en una fundación, en un instituto benéfico o docente, etc., para que cumpla debidamente sus fines*”.

² Denominado “*Estadio Nacional Rodney Carew*”, mediante la Ley N°2 de 15 de enero de 2005, promulgada en la Gaceta Oficial N°24,969 de 19 de enero de 2004.

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Personería Jurídica a la entidad denominada PATRONATO ESTADIO NACIONAL, y aprobar sus Estatutos.”

ESTATUTO DEL PATRONATO ESTADIO NACIONAL

CAPÍTULO I. DEL NOMBRE Y OBJETIVOS

ARTÍCULO PRIMERO: Créase una Asociación sin fines de lucro con Personería Jurídica, Patrimonio Propio, autonomía en su régimen administrativo y capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones que se denominará Patronato Estadio Nacional (en adelante El Patronato), y tendrá su domicilio en las oficinas administrativas del Estadio Nacional ubicadas en el kilómetro 3, camino a Cerro Patacón, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.” (Lo resaltado es nuestro).

ARTÍCULO SEGUNDO: El Patronato tendrá como objetivos principales la administración y mantenimiento del Estadio Nacional ubicado en el Kilómetro 3, camino a Cerro Patacón, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, instalación perteneciente a El Estado por conducto del Instituto Nacional de Deportes (IND), a fin de asegurar que dichos fines se cumplan proporcionando un lugar para el desarrollo de actividades deportivas y culturales, en donde todo ciudadano, asociación o institución, sin discriminación, pueda, precio a la observación y cumplimiento de los correspondientes reglamentos y directrices, realizar eventos deportivos y culturales.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: El Patronato estará integrado por diez (10) representantes de instituciones gubernamentales y de organismos y asociaciones con Personería Jurídica sin fines de lucro (asociaciones cívicas, gremios empresariales y deportivas), y por personas naturales de reconocida trayectoria y solvencia moral que estén vinculados con el desarrollo de la promoción de actividades deportivas, culturales, cívicas y sociales dentro de la República de Panamá, designados de la manera que se indica a continuación:

- a) **El Director del Instituto Nacional de Deportes (INDE) o el Sub Director General.**
- b) El Presidente del Club de Leones de Panamá o su Vicepresidente.
- c) Un (1) representante designado por las empresas comerciales concesionarias del Estadio Nacional.
- d) Dos (2) representantes designados por los usuarios de palcos especiales (sky box) del Estadio Nacional.
- e) Cuatro (4) representantes designados por el Órgano Ejecutivo.

f) *El Presidente de la Federación Panameña de Béisbol o su Vicepresidente.*

El miembro de El Patronato que cese en el ejercicio del cargo público, en virtud del cual figure como miembro de El Patronato, cesará de inmediato como miembro del mismo. Los representantes a El Patronato de los clubes cívicos, asociaciones gremiales empresariales y de las organizaciones deportivas nacionales aficionadas, son de libre nombramiento y remoción del respectivo organismo designante.”

De lo hasta aquí anotado se desprende lo siguiente:

1. El Patronato del Estadio Nacional Rod Carew es un ente asociativo constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, y en concordancia con dicho precepto fundamental, los artículos 64 y 69 del Código Civil y el numeral 12 del artículo 12 del Texto Único de la Ley No.16 de 3 de mayo de 1996;
2. El Patronato estará integrado por diez (10) representantes;
3. El único miembro que de manera expresa, conforme al texto del acápite “a” del artículo CUARTO del Estatuto del Patronato del Estadio Nacional Rod Carew, reviste el carácter de servidor público, es el Director de PANDEPORTES (antes, Instituto Nacional de Deportes, INDE) o, en su caso, el Sub Director General; quienes al tenor de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma estatutaria, al cesar en el ejercicio de dicho cargo público, cesarán de inmediato como miembros del mismo; y corresponderá a la autoridad nominadora realizar el nuevo nombramiento.
4. Los cuatro representantes designados por el Órgano Ejecutivo, señalados en el acápite “e” del aludido artículo CUARTO, según se desprende del párrafo introductorio de dicha norma estatutaria, han de ser ***personas naturales de reconocida trayectoria y solvencia moral que estén vinculados con el desarrollo de la promoción de actividades deportivas, culturales, cívicas y sociales dentro de la República de Panamá.*** Sin embargo, dado que el mencionado párrafo igualmente alude a “*representantes de instituciones gubernamentales*”, en plural, tal designación también podría recaer, a juicio de este Despacho, en personas que ocupen cargos en la Administración Pública; supuesto en el cual también les sería aplicable lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma estatutaria, en el sentido que, al cesar en el ejercicio del cargo público en virtud del cual figuren como miembros, cesarán de inmediato como miembros del Patronato.

Por tanto, esta Procuraduría es del criterio jurídico, en respuesta a su consulta que, los miembros del Patronato del Estadio Nacional Rod Carew, designados por el Órgano Ejecutivo, pueden ser ***personas naturales*** de reconocida trayectoria y solvencia moral que estén vinculados con el desarrollo de la promoción de actividades deportivas, culturales, cívicas y sociales dentro de la República de Panamá; o bien, *personas designadas en calidad de representantes de instituciones gubernamentales.*

En este último supuesto, al igual que en el caso del Director General de PANDEPORTES y del Subdirector General, resultaría aplicable lo dispuesto el acápite “a” del artículo CUARTO del Estatuto del Patronato del Estadio Nacional Rod Carew, conforme al cual “*El miembro de El Patronato que cese en el ejercicio del cargo público, en virtud del cual figure como miembro de El*

Patronato, cesará de inmediato como miembro del mismo"; correspondiendo a la autoridad nominadora, realizar el nuevo nombramiento.

De esta manera damos respuesta objetiva a sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la misma no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/dc
C-195-24